

TEMA 34

PARTE ESPECÍFICA

Objetivos del Tema:

Tema 34.- Inspección Técnica de Vehículos: ámbito de aplicación. Frecuencia de las inspecciones. Organismos encargados. La inspección técnica periódica. La actuación de los y las Agentes de la Autoridad.

INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS

NORMATIVA PARA TENER EN CUENTA TEMA 34 ESPECÍFICO

- ☐ **RDL. 6/2015**, de 30 de octubre (**LSV**) artículo 67.
- ☐ **RD. 2822/1998**, de 23 de diciembre (**RGV**) artículo 1.1; artículo 10
- ☐ **RD. 920/2017**, de 23 de octubre **ITV**, en vigor desde el 20/05/2018
- ☐ **Directiva 2002/24/CE**, de homologación de vehículos de motor de dos o tres ruedas.
- ☐ **RD. 750/2010**, de 4 de junio sobre los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos.
- ☐ **RD. 866/2010**, de 2 de julio, sobre la tramitación de las reformas de vehículos.
- ☐ **RD. 563/2017**, de 2 de junio, sobre las inspecciones técnicas en carretera de vehículos comerciales que circulan en territorio español.
- ☐ **RD. 443/2001**, de 27 de abril sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.
- ☐ **RD. 1247/1995**, de 14 de julio, sobre el Reglamento de vehículos históricos.
- ☐ **Directiva 2014/45/UE** sobre las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques en el caso de que un vehículo originario de otro Estado miembro se matriculase en España.

1. Inspección técnica de Vehículos: **ámbito de aplicación.**

La inspección técnica de los vehículos tiene por objeto comprobar si los mismos cumplen las condiciones técnicas exigidas para su circulación por las vías públicas.

Las inspecciones técnicas de vehículos están orientadas a:

- ☐ Comprobar que tanto el estado general del vehículo como sus elementos de seguridad mantienen unas condiciones aceptables para circular por las vías públicas.
- ☐ Garantizar que el vehículo no supone un peligro para sus ocupantes ni para los demás usuarios.
- ☐ Reducir la cantidad de accidentes de tráfico en los que puedan estar presentes fallos o defectos mecánicos.
- ☐ Contribuir a que los conductores tomen conciencia sobre la importancia del mantenimiento preventivo de sus vehículos.
- ☐ Minimizar la emisión de contaminantes y de ruidos.
- ☐ Contribuir al ahorro energético.

El texto refundido de la ley de tráfico y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, señala en su artículo 67, que “Los vehículos, sus equipos y sus repuestos y accesorios deberán estar previamente homologados o ser objeto de inspección técnica unitaria antes de ser admitidos a la circulación, en los términos que reglamentariamente se determine”.

El Reglamento General de Vehículos aprobado por el Real Decreto 2822/1998, señala en su artículo 1.1):

“La circulación de vehículos exigirá que éstos obtengan previamente la correspondiente autorización administrativa, dirigida a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios a las prescripciones técnicas que se fijan en este Reglamento. **Se prohíbe la circulación de vehículos** que no (tengan) estén dotados de la citada autorización (tarjeta ITV).

En su artículo 10 dedicado a las “Inspecciones Técnicas de Vehículos”, el RGV establece textualmente:

“Los vehículos matriculados o puestos en circulación deberán someterse a inspección técnica en una de las estaciones ITV al efecto, autorizadas por el órgano competente en materia de industria en los casos y con la periodicidad, requisitos y excepciones que se recoge en el anexo I.”

La inspección técnica, una vez comprobada la identificación del vehículo, comprobará las condiciones del vehículo relativas a seguridad vial, protección del medio ambiente, inscripciones reglamentarias, reformas y, en su caso, vigencia de los certificados para el transporte de mercancías peligrosas y perecederas.

La Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial (R.D.L. 6/2015) en su artículo 4.b del Título I, Capítulo I, faculta a la Administración del Estado a dictar instrucciones y directrices en materia de inspección técnica de vehículos.

En virtud a esa facultad se dicta el **R.D. 920/2017, de 23 de octubre**, que **regula la Inspección Técnica de Vehículos**. Que según su Disposición final octava entra en vigor el 20 de mayo de 2018.

Quedando derogados el Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regulaba la inspección técnica de vehículos; y el Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos, así como aquellas de igual o menor rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

R.D. 920/17

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3. Ámbito de aplicación. -

Este real decreto se aplica a todas las estaciones ITV según se definen en el artículo 2 y a la inspección técnica de los vehículos matriculados o que vayan a ser matriculados en España, incluidos los vehículos pertenecientes a los organismos públicos, cualquiera que sea su categoría y funciones, sea dicha inspección preceptiva o voluntaria.

Se entiende por categoría de un vehículo la que le corresponda por homologación según las definiciones establecidas en las Directivas 2002/24/CE, del Parlamento europeo y del Consejo de 18 de marzo de 2002 relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas y por la que se deroga la Directiva 92/61/CEE, 2003/37/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de, 26 de mayo de 2003, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos y por la que se deroga la Directiva 74/150/CEE y 2007/46, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos. En lo no dispuesto en ellas, se considerará lo establecido en el Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos.

En todos los casos, la categoría del vehículo se obtendrá del apartado previsto a tal efecto en su tarjeta ITV, según se indica en el anexo XII del citado Real Decreto 750/2010, de 4 de junio. Si ello no fuera posible, a efectos de la inspección técnica, se considerará encuadrado en la categoría que le corresponda en el momento de la inspección.

Artículo 4. Disposiciones generales.

1. Los vehículos matriculados o que vayan a ser matriculados en España, para poder circular por las vías públicas, deberán someterse a inspección técnica en una estación ITV en los casos y con la periodicidad, requisitos y excepciones que se establecen en este real decreto.
2. El titular o arrendatario a largo plazo del vehículo deberá someterlo a las inspecciones técnicas que le sean exigibles según lo establecido en el artículo 5.
3. Las estaciones ITV deberán estar habilitadas por el órgano competente de la comunidad autónoma donde estén radicadas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 21. Cada comunidad autónoma asignará a las estaciones ITV que haya habilitado en su territorio un código de identificación, que será empleado en los informes de las inspecciones técnicas que realice, según lo indicado en el artículo 10.

CAPÍTULO II
Disposiciones aplicables a las inspecciones técnicas

Artículo 5. Tipos de inspecciones técnicas.

Se distinguen los siguientes tipos de inspecciones técnicas:

1. **Inspecciones técnicas periódicas** de los vehículos, inspecciones destinadas a la comprobación de la aptitud para circular por la vía pública de los vehículos, en las condiciones, y al menos con la periodicidad establecida en este real decreto.
2. **Inspecciones técnicas** realizadas **con ocasión de la ejecución de reformas**, según el Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de vehículos.
3. **Inspecciones técnicas previas a la matriculación**, o realizadas para la **expedición de tarjetas ITV**, en los casos previstos en el Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos, y sus posibles revisiones.
4. **Inspecciones técnicas** que sean **requeridas** al **titular** o **arrendatario a largo plazo** del vehículo **por** cualquiera de los **organismos** a los que el Reglamento General de Vehículos y demás legislación vigente atribuyen **competencias sobre esta materia**.
5. **Inspecciones técnicas voluntarias** solicitadas por los titulares o arrendatarios a largo plazo de los vehículos.
6. **Inspecciones técnicas a vehículos accidentados con daños importantes** en su **estructura** o **elementos de seguridad**, según se dispone en el artículo 6.
7. **Inspecciones técnicas** como resultado **de inspecciones técnicas en carretera**, en los supuestos previstos por el Real Decreto 563/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las inspecciones técnicas en carretera de **vehículos comerciales** que circulan en territorio español.
8. **Inspecciones técnicas previas** para la calificación de idoneidad de vehículos destinados al transporte escolar y de menores, según lo establecido en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre **condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores**.
9. **Inspecciones técnicas** previstas en el procedimiento de **catalogación de vehículos históricos**, prescritas en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.
10. **Inspecciones técnicas** establecidas por la legislación de aplicación a los **vehículos de transporte de productos alimentarios a temperatura regulada** y a los vehículos **de transporte de mercancías peligrosas por carretera**, cuando estén autorizadas por el órgano competente de la comunidad autónoma.
11. Aquellas **otras inspecciones técnicas** que se establezcan en la reglamentación vigente o en el pliego de condiciones de la concesión o en la habilitación, a instancias de la comunidad autónoma correspondiente, de acuerdo con ésta.

En los casos de inspecciones técnicas definidas en los apartados dos (Reformas) y tres (Previa matriculación) de este artículo, y en aquellos casos en los que así lo especifique la reglamentación que las prescriba, el solicitante de la inspección dirigirá a la estación ITV en la que ésta vaya a efectuarse un documento que podrá seguir el modelo que figura en el anexo VIII.

Las referencias a las normas contenidas en este artículo, en caso de ser derogadas, se entenderán referidas a las normas que las reemplacen.

CATEGORÍAS VEHÍCULOS	L	L1e Resto L	N,O	N1 N2, N3, O2, O3, O4 O2: Caravanas remolcadas
	M	M1 M2, M3	T y agrícolas	

CATEGORÍAS VEHÍCULOS

L

L1e: Ciclomotores

Resto L: Motocicletas, cuadriciclos

M

M1: Turismos transporte personas (8 plazas + conductor)

M2, M3: Vehículos de motor transporte personas (+ 8 plazas + conductor)

N,O

N1: Vehículos de motor transporte mercancías (con MMA ≤ 3,5 toneladas)

N2, N3: Vehículos motor transporte mercancías (con MMA ≥ 3,5 toneladas)

O2, O3, O4: Remolques transporte mercancías o personas

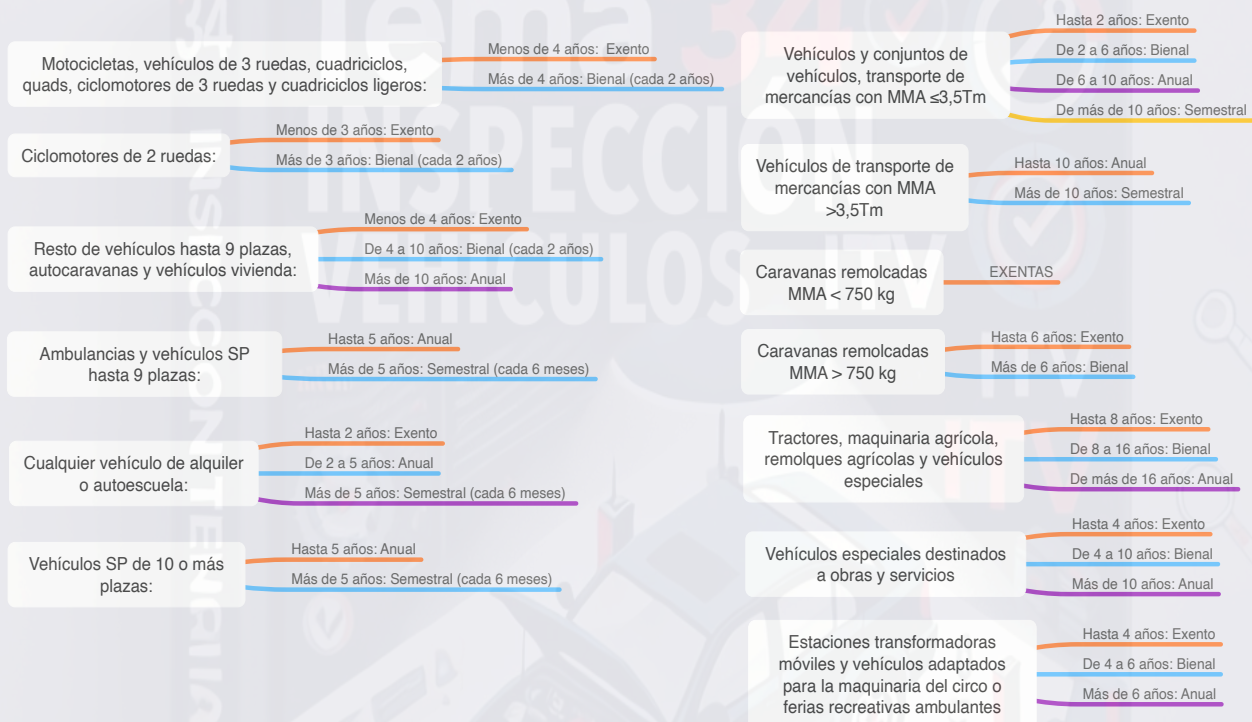
O2: Caravanas remolcadas

T y agrícolas

Tractores agrícolas con velocidad máxima > a 40 km/h.

Resto tractores, máquinas automotrices (excepto 1 eje), remolques especiales, máquinas remolcadas y tractocarros

R.D. 920/2017, de 13 de octubre



En el caso de vehículos mixtos, la frecuencia de inspección aplicable será la correspondiente a la categoría N en la que el vehículo pueda catalogarse.

Los vehículos quad se equiparán a los de la categoría L (resto de L, por no corresponder con L1e), de la tabla anterior.

El plazo de validez de las inspecciones técnicas periódicas se obtendrá adicionando a la fecha en la que el resultado de la inspección haya sido favorable la frecuencia indicada en este artículo. No obstante, si dicha fecha está comprendida en los 30 días naturales precedentes a la expiración del plazo de validez de la inspección anterior, el plazo de validez se obtendrá adicionando la frecuencia correspondiente a la citada fecha de expiración.

Las inspecciones técnicas periódicas podrán efectuarse conjuntamente con cualquiera de las otras inspecciones establecidas en el artículo 5 siempre que se efectúen todas las mediciones y comprobaciones establecidas para la inspección periódica. Las inspecciones voluntarias podrán ser consideradas como periódicas siempre que se efectúen todas las mediciones y comprobaciones exigidas para estas inspecciones.

Se podrá exigir que un vehículo se someta a **inspección antes de la fecha indicada en los párrafos anteriores en los casos siguientes:**

a) **Tras un accidente** u otra causa, **cuando** el vehículo **haya sufrido un daño importante** que pueda afectar a algún elemento de seguridad de los sistemas de dirección, suspensión, transmisión o frenado, o al bastidor o estructura autoportante en los puntos de anclaje de alguno de estos órganos, deberá ser presentado a inspección antes de su nueva puesta en circulación, en la que se dictamine sobre la aptitud del vehículo para circular por las vías públicas.

El agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas **que realice el informe y atestado**, será quien proponga la inspección del vehículo antes de su puesta en servicio, después de la preceptiva reparación, comunicándolo tanto **al interesado** como a la **Dirección General de Tráfico**. Recibida dicha comunicación, la Dirección General de Tráfico dictará resolución imponiendo, en su caso, la inspección extraordinaria al vehículo.

b) **Cuando los componentes y sistemas de seguridad y de protección del medio ambiente** del vehículo **hayan sido alterados o modificados**, siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de vehículos.

c) **Cuando cualquiera de los organismos** a los que la normativa vigente atribuye **competencias en materia** de tráfico y circulación de vehículos a motor **tenga fundada sospecha de que por no reunir el vehículo las condiciones técnicas exigibles para permitir su circulación, se pueda poner en peligro la seguridad vial.**

En estos casos, la inspección se limitará al elemento o conjunto que se suponga defectuoso. A petición del interesado, será válida como inspección periódica siempre que se efectúen todas las mediciones y comprobaciones exigidas para estas inspecciones.

d) En los casos en que el vehículo, **por cambio de uso, servicio, dedicación o destino**, se viera obligado a una frecuencia de inspección más severa o se produjera alguna modificación técnica del vehículo, **deberá** realizarse una inspección, anotándose en la tarjeta ITV el nuevo destino y la nueva fecha de inspección correspondiente a la nueva periodicidad.

Si el cambio de uso, servicio, dedicación o destino del vehículo tiene lugar antes del vencimiento del primer plazo de inspección, y no implica ninguna modificación técnica del vehículo, sólo se realizará la anotación pertinente en la tarjeta ITV, anotándose como plazo de la primera inspección la que le correspondería a la situación más severa de las dos. En el caso de vehículos de turismo, no serán necesarias tales anotaciones si el fabricante las incluye en el apartado observaciones de la tarjeta ITV.

En los supuestos contemplados en las letras b) (**componentes y sistemas de seguridad y de protección del medio ambiente, alterados o modificados**) y c) (**por no reunir condiciones técnicas exigibles**) anteriores, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico que legalmente tengan atribuida la vigilancia del mismo, **podrán** ordenar su traslado hasta la estación ITV que resulte más adecuada para su examen, siempre que no suponga un recorrido de ida superior **a treinta kilómetros**. No obstante, cuando los mencionados lugares se encuentren situados en el mismo sentido de la marcha que siga el vehículo, **no existirá limitación en relación con la distancia a recorrer**. El conductor del vehículo así requerido **estará obligado a conducirlo, acompañado por los agentes** de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, hasta la estación ITV, así como a facilitar las operaciones de inspección y verificación del vehículo, haciéndose cargo de los gastos de éstas, en caso de producirse, por cuenta del denunciado, si se acredita la infracción y, en caso contrario, de la Administración actuante.

Cuando una estación ITV reciba un requerimiento de control a un vehículo, por parte de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, realizarán las verificaciones pertinentes, en las condiciones establecidas en este real decreto **con la máxima diligencia con el fin de no perturbar la actuación de vigilancia del tráfico ejercitada por los agentes.**

Los tractocamiones y los semirremolques **podrán** ser inspeccionados **conjunta** o **separadamente**.

ORGANISMOS ENCARGADOS

El lugar de realización de las Inspecciones Técnicas queda regulado por el artículo 7 del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, estableciendo que, las inspecciones técnicas de vehículos se efectuarán, con carácter general, en una **estación ITV debidamente habilitada**, en los casos de vehículos en los que por sus especiales características no sea posible el paso por una línea de inspección o cuando así lo contemple la legislación específica, las inspecciones técnicas podrán efectuarse fuera de una estación ITV, en las condiciones que determine el órgano competente de la comunidad autónoma, de acuerdo con lo establecido en el anexo III.

La inspección previa a la matriculación y la periódica que corresponde a los vehículos automóviles y remolques pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Parque Móvil del Estado y Cuerpos de Policía dependientes de las comunidades autónomas se podrá llevar a cabo por los propios organismos encargados de su mantenimiento y su utilización, con arreglo a las normas que se dicten en forma de Orden del titular del Ministerio de Ministro de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, a propuesta de los Ministros interesados, en concordancia con este real decreto y teniendo en cuenta las técnicas contenidas en el anexo I y en el manual de procedimiento de inspección de las estaciones ITV previsto en el artículo 8.

Los **vehículos** destinados al **servicio contra incendios de los aeropuertos y helipuertos** competencia del Ministerio de Fomento estarán exentos de inspección periódica siempre que su uso en vías públicas este restringido a las intervenciones en casos de emergencia, desplazamientos a talleres cercanos para labores de mantenimiento o bien para repostajes de combustible en la gasolinera más cercana al aeropuerto. Dichos vehículos se someterán a las inspecciones técnicas que prescriban las normas de seguridad propias de su uso aeroportuario.

En las **islas pequeñas, con menos de 5.000 habitantes y no unidas a otras partes del territorio mediante puentes o túneles viarios**, cuando no exista una estación ITV, la inspección técnica podrá efectuarse utilizando cualquier otro medio expresamente autorizado a tal fin por el órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma.

CALIFICACIÓN DE LOS DEFECTOS Y RESULTADO DE LA INSPECCIÓN

Art. 9:

Los defectos detectados durante las inspecciones técnicas de los vehículos se calificarán de la siguiente forma:

- a) **Defectos leves (DL):** Defectos que no tienen un efecto significativo en la seguridad del vehículo o sobre el medio ambiente.
- b) **Defectos graves (DG):** Defectos que disminuyen las condiciones de seguridad del vehículo o ponen en riesgo a otros usuarios de las vías públicas o que pueden tener un impacto sobre el medio ambiente.

c) **Defectos muy graves (DMG):** Defectos que constituyen un riesgo directo e inmediato para la seguridad vial o tienen un impacto sobre el medio ambiente.

Cuando se presenten varios defectos en el mismo elemento inspeccionado de un vehículo, de los que se indican en el anexo I y el manual de procedimiento de inspección de las estaciones ITV, **podrá** clasificarse en la categoría de gravedad superior si puede demostrarse que **el efecto combinado de dichos defectos constituye un riesgo más elevado para la seguridad vial.**

Cuando en una inspección técnica **no se detecten defectos** o sólo se detecten defectos **clasificados leves**, el resultado de la inspección técnica será **favorable**.

Si en una inspección técnica **se detectase algún defecto clasificado como grave** el resultado de la inspección técnica será **desfavorable**.

Si en una inspección técnica **se detectase algún defecto clasificado como muy grave**, el resultado de la inspección técnica será **negativo**.

Una vez que se han detectado los defectos durante las inspecciones técnicas a los vehículos, el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre establece en su artículo 11 el seguimiento de estos defectos:

Los defectos calificados como leves son defectos que deberán repararse en un plazo máximo de **dos meses**. No exigen una nueva inspección para comprobar que han sido subsanados, salvo que el vehículo tenga que volver a ser inspeccionado por haber sido la inspección desfavorable o negativa.

Los defectos calificados como graves son defectos que inhabilitan al vehículo para circular por las vías públicas excepto **para su traslado al taller** o, en su caso, para la regularización de su situación y vuelta a una Estación ITV para nueva inspección en un plazo no superior a dos meses, contados desde la primera inspección técnica desfavorable.

Los defectos calificados como muy graves son defectos que **inhabilitan al vehículo para circular por las vías públicas**. En este supuesto, el traslado del vehículo desde la estación hasta su destino **se realizará por medios ajenos al propio vehículo**. Una vez subsanados los defectos, se deberá presentar el vehículo a inspección en **un plazo no superior a dos meses**, contados desde la primera inspección negativa.

Si el vehículo se presentase a la segunda inspección técnica fuera del plazo concedido para su reparación, **deberá realizarse una inspección técnica completa del vehículo**, sin perjuicio de las posibles sanciones que pudieran imponerse.

Todo supuesto de inhabilitación para circular, consecuencia de la calificación de defectos en una inspección técnica, se inscribirá por medios electrónicos en el registro de vehículos.

En el caso de **defectos calificados como graves o muy graves**, una vez subsanados, deberán someterse a inspección los elementos defectuosos. Si durante la inspección para la verificación de la subsanación de defectos se detectasen otros según lo establecido en el manual de procedimiento de inspección de estaciones ITV, éstos determinarán igualmente **el resultado de la inspección, en función de su calificación**.

En todos los casos **los defectos observados en la inspección**, así como **su calificación**, deberán figurar en el informe de inspección.

Existe libertad de elección de la estación ITV para efectuar tanto la primera inspección técnica como las inspecciones sucesivas tras la subsanación de defectos.

LA ACTUACIÓN DE LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD

Según se establece en el artículo 6 apartado 9 del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, en los casos de incumplimiento de lo establecido en materia de inspecciones en el artículo 4 (Disposiciones generales) y en el artículo 6, y sin perjuicio de la denuncia que habrán de formular por las infracciones correspondientes, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas **concederán al titular o arrendatario a largo plazo del vehículo** un plazo de 10 días para someter al mismo a inspección técnica.

Trascurrido el plazo indicado sin que se hubiera acreditado la presentación del mismo a la citada inspección, **la Jefatura de Tráfico** iniciará el procedimiento para acordar la baja de oficio del vehículo.

Respecto al informe de inspección regulado en el artículo 10, en todos los casos en que un vehículo sea inspeccionado se emitirá un informe de inspección técnica, que deberá ser firmado por el director técnico de la estación ITV o por la persona en quien haya delegado, previa autorización del **órgano competente de la comunidad autónoma**. **Dicho informe tendrá la consideración de** certificado de inspección técnica.

Las estaciones ITV facilitarán una copia impresa del informe de la inspección a la persona que haya presentado el vehículo a inspección, una vez firmado, el informe de la última inspección efectuada al vehículo **podrá** ser requerido por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

El informe de inspección, será conservado por la estación ITV durante al menos cinco años.

Además, **el artículo 12 establece** la prueba de inspección, **dictando que los vehículos que hayan superado favorablemente la inspección técnica periódica** deberán colocar el correspondiente distintivo **V-19** conforme a lo previsto en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos, **que será entregado por la estación de ITV y tendrá la consideración de prueba de inspección.**

Los agentes de la autoridad encargados del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, así como el resto de **las administraciones con competencia en materia de inspección técnica**, **verificarán la vigencia** de la inspección técnica periódica de los vehículos **a través de los datos obrantes en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico**, o alternativamente del **informe de inspección** o de la **tarjeta ITV** o **certificado de características** del vehículo.

En aplicación de lo establecido en **la Directiva 2014/45/UE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 3 de abril de 2014**, relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques, y por la que se **deroga la Directiva 2009/40/CE**, **en caso de que un vehículo originario de otro Estado miembro se matriculase en España**, siempre y cuando esté incluido en el ámbito de aplicación definido en el artículo 2 de la citada directiva, y únicamente en relación con las inspecciones técnicas periódicas, **se reconocerá el certificado de inspección técnica expedido por otro Estado miembro, siempre que dicho certificado sea válido en el marco de las frecuencias establecidas para dicho vehículo en este real decreto.** En caso de duda, se podrá verificar el certificado de inspección antes de reconocer su validez. **Esto se aplicará también en caso de cambio de titularidad del vehículo.**

¿Colores de la pegatina ITV?

Las pegatinas de la ITV tienen estos colores:

- Roja: 2021.
- Verde: 2022.
- Amarilla: 2023.
- Roja: 2024.
- Verde: 2025.

Y cambiarán sucesivamente según esta secuencia en los años siguientes. Los colores de las siglas ITV serán siempre azules.